



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

RECONOCE PERSONERÍA – ACEPTA RENUNCIA

REFERENCIA: 680013333011 2015 00130 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DUVAN ALVERNIA DUARTE Y OTROS
reyesyleyes.not@gmail.com;
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
aclararsas@gmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;

Previo a proveer la continuidad del trámite se resuelve RECONOCER como firma representante del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA a la sociedad ACLARAR SAS, representada por CESAR AUGUSTO MANTILLA CESPEDES, en los términos del poder obrante en el archivo digital No. 52, ACEPTAR la renuncia presentada (A55) y ordenar comunicar al municipio para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva designar nuevo apoderado.

Se informa que se tendrá acceso al expediente digital en el enlace: 68001333301120150013000, la recepción de memoriales se hará mediante el siguiente correo electrónico institucional: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y para información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ffc98d8e09d6be5a8341513aa0b80a48528bff354a8ae1a88ab687b5bd71d35

Documento generado en 25/08/2021 04:19:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 680013333011 2018 00430 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL
SANTANDER
santander@defensoria.gov.co
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
njudiciales@invias.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
PROCURADORA 159 JUDICIAL II
nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N°18)

«Primero. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, el 26 de julio de 2019, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo. Condenar en costas de segunda instancia a los municipios de Girón y Bucaramanga, las cuales se liquidarán de manera concentrada por el juzgado de origen.

Tercero. Reconocer personería al abogado Carlos Navarro Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.892.924 de Barrancabermeja y portador de la tarjeta profesional 74.281 del C. S. de la J., como apoderado del Municipio de Girón en los términos y para los fines previstos en el poder allegado el 24 de agosto de 2020, obrante a folio 1 del archivo 7 del expediente electrónico.

Cuarto. Reconocer personería al abogado Carlos Manuel Alfaro Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.822.135 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional 36.946 del C. S. de la J., como apoderado del Departamento de Santander en los términos y para los fines previstos en el poder obrante a folio 1 del archivo 8 del expediente electrónico.

Quinto. Téngase como apoderado sustituto al abogado Cristian Hernán Gómez Navarro, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.511.230 de Bucaramanga y portador de tarjeta profesional No. 152.519 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder obrante a folio 2 del archivo 13 del expediente electrónico. Sexto. Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER por conducto de la Secretaría, el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

Sexto. Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER por conducto de la Secretaría, el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.»

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [680013333011 2018 00430 00](https://680013333011.2018.00430.00) , y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76e73858ea5930581bf04a9df4c9216c93c8b056015e369120e4718c33ba6cb3
Documento generado en 26/08/2021 10:31:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

DISPONE CONTINUAR EL TRÁMITE

REFERENCIA: 680012333000 2019 00170 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MÓNICA ANDREA NIÑO CÁRDENAS Y OTROS
leongoza@hotmail.com;
EJECUTADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
laura.pachon@fiscalia.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer sobre el memorial presentado por la parte actora relativo al desistimiento de la acción ejecutiva y la solicitud de terminación del proceso a fin de realizar acuerdo de pago (A09-A10). El despacho se pronunciará en forma negativa y dispondrá la continuidad del trámite, en orden a lo cual considera:

1. El 26 de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo de Santander libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia (A02, Fl. 1-3); el 8 de diciembre, la Corporación declaró falta de competencia (A03, Fl. 59-60); el 6 de febrero de 2020, el despacho avocó conocimiento (A03, Fl. 73); y el 22 de julio del mismo año, ordenó seguir adelante la ejecución (A05).
2. El desistimiento de las pretensiones es improcedente, debido a que por disposición del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–, ello solo tiene lugar mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y, en el asunto, se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, el cual se encuentra en firme.
3. La solicitud de terminación del proceso procede ante el pago de la obligación, conforme lo señala el artículo 461 del CGP, de manera que al no estar acreditado que en el caso particular haya sido satisfecho, debe negarse la petición presentada por la parte actora.

Por consiguiente, el despacho negará las solicitudes de desistimiento y terminación del proceso presentadas por la parte ejecutante y ordenará la continuidad del trámite, para lo cual se dispondrá que por secretaría del despacho se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo (A06-A08), en la forma dispuesta en los artículos 446 y 110 del CGP.

No obstante, se pondrá de presente el contenido del Decreto 960 de 22 de agosto de 2021 y en específico, lo establecido en el artículo 2º, mediante el cual se modificó el Decreto 642 de 2020 y dispuso que para la celebración de acuerdos de pago sobre sentencias o conciliaciones en mora, respecto de las cuales se adelante proceso ejecutivo, “*deberá allegarse la constancia de radicación de la suspensión del proceso por mutuo acuerdo en los términos del artículo 161 del Código General del Proceso.*”

En consecuencia, de ser el caso que las partes tengan interés en celebrar acuerdo de pago en los términos del Decreto 642 de 2020, deberán solicitar la suspensión del proceso por mutuo acuerdo.

En mérito de lo expuesto el despacho RESUELVE:

RADICADO: 6800133300020190017000
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MONICA ANDREA NIÑO CARDENAS Y OTROS
EJECUTADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

PRIMERO. NEGAR las solicitudes de desistimiento y terminación del proceso presentadas por la parte actora, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. Por secretaría CORRER traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo (A06-A08), en la forma dispuesta en los artículos 446 y 110 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–.

TERCERO. ADVERTIR a las partes que, si es su interés celebrar acuerdo de pago en los términos del Decreto 642 de 2020, deberán solicitar la suspensión del proceso por mutuo acuerdo. Lo anterior, conforme con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo es: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es que se relaciona a continuación: 68001233300020190017000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbd02de68495de072ab24ffa6f6a3b230c44575eaed3cbd5a50ee0005801f30**
Documento generado en 25/08/2021 04:18:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

ORDENA LIQUIDAR

EXPEDIENTE: 680013333003-2019-00256-00
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE CAPITANEJO
notificacionjudicial@capitanejo-santander.gov.co;
asesorcapi2020@gmail.com;
EJECUTADO: JASITH EDUARDO DÍAZ CORREA
jasithdico@hotmail.com;
yanetharciniegas@hotmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

En firme el proveído que dispuso seguir adelante con la ejecución (A10) y corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (A15), el despacho con miras a proveer la continuidad del trámite RESUELVE remitir el expediente a la contadora de los Juzgados Administrativos para que efectúe la liquidación en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono del 315 445 3227, el correo de memoriales es: ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es el siguiente: [68001333300320190025600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333300320190025600)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f950f33ed521ac4cd824a84fd3ddd54f18dff1b1c5c5f842bb17e7a3de0f0d**
Documento generado en 25/08/2021 04:18:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

ORDENA LIQUIDAR

EXPEDIENTE: 680013333011-2019-00399-00
EJECUTANTE: OLIVERIO MENDOZA BOHORQUEZ Y OTROS
abogados@grupoj8.com;
silviajaimes@hotmail.com;
EJECUTADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
cristian.garcia@fiscalia.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

En firme el proveído que dispuso seguir adelante con la ejecución (C04, A01) y corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (C04, A07), el despacho con miras a proveer la continuidad del trámite RESUELVE remitir el expediente a la contadora de los Juzgados Administrativos para que efectúe la liquidación en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono del 315 445 3227, el correo de memoriales es: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es el siguiente: [68001333301120190039900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301120190039900).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a679906203e627742336c98e5ad6fda33fe16941996882b8a51a6441dd0ecc**
Documento generado en 25/08/2021 04:18:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

Bucaramanga, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00019 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA TOBAR JARAMILLO, ARCADIO PAZ MOLINA, LUZ MARY PAZ VELÁSQUEZ, ROSALBA TORRES PULGARÍN, YUSLEIDE PULGARIA quien actúa en representación de ANGELA MARÍA PAZ PULGARIN, MILTÓN FABIO PAZ TOBAR, RICHARD PAZ TOVAR quien obra en nombre propio y en representación de sus hijos menores RICHAR PAZ MORALES y SANTIAGO PAZ MORALES.
pazpul@gmail.com;
Hernando-flechas@hotmail.com;
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
notificaciones@inpec.gov.co;
Demandas.oriente@inpec.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olgaforezmoreno@yahoo.com;

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por la Ley 2080 de 2021 y toda vez que la parte demandada (Carpeta digital No. 06, archivo 01) interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia, así como las partes de común acuerdo no solicitaron audiencia de conciliación ante alguna fórmula conciliatoria, este despacho dispone conceder la alzada en el efecto suspensivo.

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes que (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200001900 , (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9a9619017fe9e1249caf65281b29f5b621f690210b0aff8d88b5daafe47475**

Documento generado en 26/08/2021 12:19:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

TRASLADO DE ALEGATOS

REFERENCIA: 680013333011 2020 00051 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLLY MATEUS RODRÍGUEZ
notificaciones@misderechos.com.co;
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–
mpalomino@sena.edu.co;
meloco1312@hotmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;
ACTO DEMANDADO: Acto ficto configurado con ocasión de la petición presentada, el 31 de enero de 2019, por la actora ante el SENA, por la cual solicitó el reconocimiento y pago de acreencias laborales en razón a contratos de prestación de servicios (C01, A02, Fl. 28-31).

Recaudadas las pruebas decretadas y surtida su contradicción, procede el despacho de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, a prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y, en su lugar, CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

Se informa que se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del enlace: 68001333301120200005100, el correo es: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60a80b8ed9f3abb2e4bba3da5ad3c3da4ae434dd066cc9fae21cb3a7f3e035c**
Documento generado en 25/08/2021 04:18:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto veintisiete (27) dos mil veintiuno (2021)

TRASLADO DE ALEGATOS

REFERENCIA: 680013333011 2020 00115 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO BARAJAS FERREIRA
 notificacioneslopezquintero@gmail.com;
 silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
 notjudicial@fiduprevisora.com.co;
 procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
 VINCULADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES–
 notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
 marisolacevedo1990@hotmail.com;
 marisolacevedobalaguera@gmail.com;
 MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
 oflorez@procuraduria.gov.co;
 ACTO DEMANDADO: Resolución No. 2782 de 27 de octubre de 2020, proferida por la Secretaría
 de Educación de Floridablanca, “POR LA CUAL SE NIEGA EL
 RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN A UN
 DOCENTE MUNICIPAL” (C01, A20, FI. 3-5).

Recaudadas las pruebas decretadas y surtida su contradicción, procede el despacho de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, a prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y, en su lugar, CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

Se informa que se tendrá acceso al expediente digitalizado en el enlace: 68001333301120200011500, el correo es: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
 Juez Circuito
 Oral 011
 Juzgado Administrativo
 Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a18250a24fb88266c52104194f542c1d15779c9066f7cefee4bd20d8c3f3b0a**
 Documento generado en 25/08/2021 04:18:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

REFERENCIA: 680013333011 2020 00141 00
 MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
 DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –DANE–
 notjudicialesdf@dane.gov.co;
 jumacorcar@gmail.com;
 DEMANDADO: JORGE FERNANDO REYES PEÑA
 jfreyesp@yahoo.com;
 jfreyesp@gmail.com;
 jaime_hernandez8828@hotmail.com;
 luzhromerom@dane.gov.co;
 luzhermeroma@gmail.com;
 MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
 oflorez@procuraduria.gov.co;

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para realizar el estudio aprobatorio del acuerdo de conciliación logrado en el transcurso del proceso por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –DANE– y JORGE FERNANDO REYES PEÑA. Por cumplir los requisitos legales se impartirá aprobación.

I. ANTECEDENTES

1. Del trámite procesal:

El 3 de agosto de 2020, fue presentada la demanda (C01, A03-A04); el 12 de agosto, se inadmitió (C01, A09); el 2 de septiembre, se admitió (C01, A13); el 26 de febrero de 2021, se negó el llamamiento en garantía realizado por la parte accionada (C02, A03); el 23 de abril, se profirió auto de excepciones previas, se agotaron las etapas de la audiencia inicial (C03, A01) y se concedió el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra el proveído que decidió el llamamiento en garantía (C02, A08); el 17 de junio, se llevó a cabo audiencia de pruebas y la parte accionada manifestó ánimo conciliatorio (C03, A10); el 5 de agosto, la parte demandada allegó memorial de propuesta conciliatoria (C03, A21); el 11 de agosto, se corrió traslado (C03, A22); y el 19 de agosto, la parte actora allegó memorial y señaló acogerse a la fórmula propuesta (C03, A23).

2. De la demanda:

El DANE por intermedio de apoderado promovió demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra JORGE FERNANDO REYES PEÑA a fin de que se accediera a las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Que se declare patrimonial y civilmente responsable al señor JORGE FERNANDO REYES PEÑA, por su actuar gravemente culposo como Director Regional Centro Oriental del DANE en la ciudad de Bucaramanga, al proferir la Resolución No. 264 del 18 de noviembre de 2002, por la cual se dispuso la terminación unilateral y liquidación del Contrato de Prestación de Servicios No. 030 de 2002, suscrito entre el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y la señora LUZ AMPARO PINEDA STAPPER, a partir del día 20 de agosto de 2002.

SEGUND: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene al señor JORGE FERNANDO REYES PEÑA a pagar la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS

(\$10.748.923,55), por concepto de la repetición del pago efectuado por el DANE a favor de la señora LUZ AMPARO PINEDA STAPPER, en cumplimiento de la sentencia de segunda instancia del 10 de noviembre de 2017, proferida por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (SIC) con radicado No. 68001233100020030134201.

TERCERO: Que el monto de la condena que se profiera por las anteriores sumas contra el demandado, señor JORGE FERNANDO REYES PEÑA, sea actualizado o indexado conforme al Índice de Precios al Consumidor, IPC, certificado por el DANE, desde el momento en que el DANE efectuó los pagos correspondientes y hasta cuando el demandado cumpla la sentencia proferida en su contra.

CUARTO: Que se condene en costas a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.”

En fundamento de las pretensiones se invocaron, en síntesis, los siguientes hechos:

LUZ AMPARO PINEDA STAPPER interpuso demanda en el medio de control de controversias contractuales contra el DANE a fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 264 de 18 de noviembre de 2002, mediante la cual JORGE FERNANDO REYES PEÑA, en condición de director territorial Centro Oriente, del DANE dispuso la terminación unilateral y liquidación del contrato de prestación de servicios No. 030 de 2002.

Su conocimiento correspondió en primera instancia al Tribunal Administrativo de Santander bajo el radicado No. 68001-23-31-000-2003-01342-00, quien en sentencia de 12 de febrero de 2020 negó las pretensiones. La providencia fue apelada y el Consejo de Estado profirió fallo el 10 de noviembre 2017, por el cual revocó la decisión, declaró la nulidad del acto demandado y condenó al pago de \$11.138.785,55.

En su cumplimiento, el DANE expidió la Resolución No. 2028 de 25 de julio de 2018 y el 3 de agosto de 2018, expidió la orden de pago No. 238117818 por la suma de \$10.748.923,55, previos los descuentos legales.

2. De la propuesta conciliatoria:

En memorial de 5 de agosto de 2021, los abogados JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ y LUZ HERMINIA ROMERO MACIAS, en calidad de apoderados de la parte accionada, propusieron la siguiente fórmula conciliatoria (C03, A21):

“{...} nos permitimos presentar la siguiente propuesta de pago No. 3, proponiendo pagar el valor causado “capital” sin intereses, el cual asciende a la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$10.748.923,55) M/CTE, de la siguiente forma:

PROPUESTA No. 3.

PROPUESTA No. 3		
CUOTAS	FECHA	VALOR MENSUAL
1	ago-21	\$895.743,63
2	sep-21	\$895.743,63
3	oct-21	\$895.743,63
4	nov-21	\$895.743,63
5	dic-21	\$895.743,63
6	ene-22	\$895.743,63
7	feb-22	\$895.743,63
8	mar-22	\$895.743,63

9	abr-22	\$895.743,63
10	may-22	\$895.743,63
11	jun-22	\$895.743,63
12	jul-22	\$895.743,63
TOTAL		\$10.748.923,55

Por último, una vez aprobada la propuesta de pago por el DANE, nos permitimos solicitar al despacho se solicite al DANE se sirva allegar al expediente un certificado de la cuenta bancaria de la cuenta de ahorros o corriente con el fin de ser consignada la obligación de pago aceptada.”

3. De la aceptación de la propuesta conciliatoria:

En memorial de 19 de agosto de 2021, el abogado JULIAN MAURICIO CORTÉS CARDONA, en condición de apoderado del DANE, allegó certificación del Comité de Conciliación de la entidad en el sentido de acoger la fórmula conciliatoria, así (C03, A23):

“{...} por medio del presente escrito me permito allegar al expediente la certificación suscrita por la Secretaria del Comité de Conciliación del DANE, en la cual se consigna la postura de dicho comité de ACOGER la propuesta de conciliación allegada por la parte demandada, en el sentido de pagar la suma única de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$10.748.923,55), en un período de 12 meses, a partir del mes de agosto de 2021 hasta el mes de julio de 2022, con pagos mensuales por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$895.743.63) cada uno.

Respecto a la solicitud de indicar a la parte demandada el mecanismo para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación, en los términos de la propuesta conciliatoria acogida, se informa que actualmente se está validando dicha información con el área financiera de la entidad, la cual, tan pronto sea obtenida, se avisará inmediatamente al apoderado de la parte demandada para lo correspondiente.”

II. CONSIDERACIONES

De la conciliación judicial

La figura de conciliación judicial se estableció en el ordenamiento jurídico con el fin de resolver los conflictos intersubjetivos de forma pacífica y eficaz y descongestionar el aparato judicial con miras a lograr una pronta y cumplida justicia.

La Ley 678 de 2001, “Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”, dispone en el artículo 12 que en el trámite del medio de control se permitirá la posibilidad de conciliación y la entidad podrá conciliar sobre fórmulas y plazos para el pago y sobre el capital a pagar, siempre y cuando no sea lesivo a los intereses del Estado. El acuerdo que se logre debe ser sometido a estudio aprobatorio por el juez o magistrado.

En el caso objeto de estudio, como ha sido posición reiterada del despacho, los requisitos que deben acreditarse para que un acuerdo sea aprobado son los siguientes:

- 1- La debida representación de las personas que concilian;
- 2- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- 3- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- 4- Que no haya operado la caducidad de la acción;
- 5- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
- 6- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Generalidades de la acción de repetición

La repetición tiene fundamento constitucional en el artículo 90 y se encuentra establecida a favor del Estado para que, en caso de ser condenado a la reparación de un daño por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, repita contra estos por lo pagado.

La Ley 678 de 2001, vigente desde el 4 de agosto de 2001, define la repetición como una acción civil de carácter patrimonial que se ejerce contra el servidor, exservidor público o particular investido de función pública que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar a reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, a fin de obtener el reembolso de lo pagado.

Derivado de lo anterior, el Consejo de Estado ha concretado los elementos de prosperidad en la acción de repetición así:

“En este orden de ideas, el artículo 2 de la referida norma (se refiere a la Ley 678 de 2001) define la repetición como una acción civil de carácter patrimonial y de su contenido se extractan los presupuestos legales para su prosperidad: (i) el patrimonialmente responsable frente a la administración debe ser un servidor o ex servidor estatal, (ii) que con su conducta dolosa o gravemente culposa, haya dado lugar al (iii) pago de una indemnización, como consecuencia de (vi) una sentencia judicial condenatoria, conciliación y otra forma de terminación de un conflicto.”¹

Frente al componente subjetivo de conducta dolosa o gravemente culposa, la normativa en comento calificó el dolo como la actuación del agente estatal que quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado y la culpa grave como aquella en donde el daño es consecuencia de una infracción directa de la Constitución o la ley o de una inexcusable extralimitación en el ejercicio de las funciones. A su vez, previó los supuestos que permiten presumir el dolo y la culpa grave.

Del caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, considera el despacho que se impone aprobar la conciliación comoquiera que: (i) las partes cuentan con facultad para conciliar (C01, A12, A15, A02, FI. 2-3 y A22); (ii) la demanda se presentó oportunamente, el 3 de agosto de 2020, esto es, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de 3 de agosto de 2018 en que se realizó el pago de la obligación (C01, A02, FI. 42); (iii) las partes lograron acuerdo conciliatorio sobre el capital y los plazos para el pago, asuntos susceptibles de conciliación por disposición del artículo 12 de la Ley 678 de 2001; y (iv) el acuerdo se encuentra respaldado en la actuación y no resulta lesivo para el patrimonio público, como pasa a verse:

1. En la Resolución No. 00539 de 23 de septiembre de 1999, expedida por el director del DANE, se nombró a JORGE FERNANDO REYES PEÑA en el cargo de director regional de la Dirección Regional Centro Oriental (C01, A02, FI. 43) y tomó posesión en acta No. 420 de 1º de octubre de 1999 (C01, A01, FI. 45). Fue nombrado en igual cargo en la Resolución No. 46 de 31 de julio de 2000 (C01, A02, FI. 48-50), posesionado el 1º de agosto de 2000 (C01, A02, FI. 51).

2. De conformidad con la Resolución No. 247 de 6 de mayo de 2002, “Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los diferentes empleos de la Planta de Personal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE”, al director regional le fueron atribuidas las siguientes funciones (C01, A02, FI. 57-59):

“{...}”

3. Gerenciar los recursos humanos, financieros, físicos y técnicos asignados a la Dirección Regional.
4. Desarrollar las facultades de delegación en la ordenación del gasto, atendiendo adecuadamente los requerimientos de los proyectos, en procura de su eficiente funcionamiento.

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 17 de marzo de 2021. Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicado No. 25000-23-26-000-2012-00449-01(55028).

{...}.”

3. El 3 de julio de 2002, JORGE FERNANDO REYES PEÑA, en condición de director de la Oficina Regional Centro Oriental del DANE y con facultad contractual delegada por la representante legal de la entidad, suscribió el contrato de prestación de servicios No. 030 con LUZ AMPARO PINEDA STAPPER, con el siguiente objeto: “Prestación de servicios profesionales como Ingeniero Supervisor para supervisar el trabajo de verificación y complementación en campo en los grupos y zonas asignadas de acuerdo a la programación de las Regionales.”

4. Lo anterior, dentro del marco del proyecto Levantamiento del XVII Censo Nacional de Población y VI Vivienda 2003 – Verificación y Complementación del Marco Geoestadístico Nacional, adelantado por la Dirección de Información Geoestadística DIG.

5. El plazo del contrato fue a partir de la aprobación de la garantía única y hasta el 27 de septiembre de 2002; y el valor se estableció en \$12.177.853 (C01, A02, Fl. 6-13).

6. El 18 de noviembre de 2002, JORGE FERNANDO REYES PEÑA en condición de director de la Oficina Regional Centro Oriental del DANE expidió la Resolución No. 264, “POR LA CUAL SE TERMINA Y LIQUIDA UNILATERALMENTE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS” (C01, A02, Fl. 15-17). Dispuso terminar el contrato de prestación servicios No. 030 y liquidarlo así: indicó un valor pagado por \$6.088.926,00, un saldo por pagar a la contratista de \$420.710,00 y un saldo a liberar por \$5.668.217,00.

7. La decisión se fundamentó en el ejercicio del artículo 17 de la Ley 80 de 1993, relativo a la facultad de la administración para terminar anticipadamente el contrato cuando las exigencias del servicio público lo requirieran. En particular, se invocó un hecho imprevisible causado por el programa de austeridad del gasto implementado por el Gobierno Nacional, esto es, ausencia de recursos. Adicionalmente, la entidad invitó a la contratista a celebrar la terminación y liquidación de mutuo acuerdo, pero no fue posible.

8. LUZ AMPARO PINEDA STAPPER promovió demanda en el medio de control de controversias contractuales contra el DANE a fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 264 de 18 de noviembre de 2002, mediante la cual la entidad terminó y liquidó unilateralmente el contrato No. 030 de 3 de julio de 2002 y del acto de 14 de febrero de 2003 que resolvió la reposición en su contra. En consecuencia, solicitó la indemnización de perjuicios morales y materiales (C01, A02, Fl. 18-39).

9. El proceso se tramitó bajo el radicado No. 68001-23-21-000-2003-01342-01 y el 12 de febrero de 2010, el Tribunal Administrativo de Santander profirió sentencia desestimatoria, en razón a que las partes pactaron que el contrato estaría sujeto a las apropiaciones presupuestales que fuesen expedidas y ante el aplazamiento de las partidas presupuestales por el Gobierno Nacional, no había opción diferente a terminar y liquidar los contratos no prioritarios (C01, A02, Fl. 18-39).

10. La accionante interpuso recurso de apelación y el Consejo de Estado dictó fallo, el 10 de noviembre de 2017, por el cual revocó la providencia impugnada y en su lugar, declaró la nulidad de la Resolución No. 264 de 18 de noviembre de 2002 y condenó al DANE al pago de \$11.138.780,55 por perjuicios materiales, sin costas. En sustentó señaló lo siguiente:

(i) El DANE carecía de competencia temporal para expedir la Resolución No. 264 de 18 de noviembre de 2002, comoquiera que el poder exorbitante de terminación unilateral anticipada solo tiene lugar mientras el término de ejecución este vigente y en el asunto, el plazo para ejecutar el contrato No. 030 de 2002 venció el 27 de septiembre de 2002; (ii) el acto demandado estableció efectos retroactivos respecto de la terminación unilateral cuando en principio, los efectos retroactivos están proscritos en el ordenamiento jurídico; y (iii) procedía el reconocimiento de perjuicios materiales por el valor de los honorarios dejados de recibir, actualizados, para un total de \$11.138.780,55. Destacó que el aplazamiento de los recursos por parte del Gobierno Nacional constituía un motivo razonable y necesario para dar por terminado el contrato, pero en el caso particular se hizo en forma tardía (C01, A02, Fl. 18-39).

11. En la Resolución No. 2028 de 25 de julio de 2018, el secretario general del DANE ordenó dar cumplimiento a la orden judicial y, en consecuencia, pagar la suma de \$11.138.780,55 a LUZ AMPARO PINEDA STAPPER (C01, A02, Fl. 40-41).

12. El 3 de agosto de 2018, se emitió la orden pago No. 238117818 con por un valor neto de \$10.748.923,55, previas deducciones legales; y el pago se hizo efectivo mediante el cheque No. 600794788 del Banco Bogotá (C01, A02, Fl. 42).

Bajo este orden, se tiene establecida la condición de exservidor público de JORGE FERNANDO REYES PEÑA como director regional de la Dirección Regional Centro Oriental del DANE para el año 2002 y que en ejercicio de sus funciones suscribió contrato de prestación de servicios con LUZ AMPARO PINEDA STAPPER y finalizado el término de ejecución, hizo uso de la facultad exorbitante de terminación anticipada del contrato y ordenó su liquidación. Así mismo se acredita que por razón de lo anterior, el DANE fue condenado en providencia judicial y la entidad desembolsó suma por \$10.748.923,55.

La parte actora adujo que la condena patrimonial en su contra es atribuible a la conducta gravemente culposa del accionado por la configuración de las causales de presunción establecidas en el artículo 6º de la Ley 678 de 2001, a saber: "1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho" y "2. Carencia o abuso de competencia para proferir la decisión anulada por error inexcusable".

La Ley 80 de 1993 establece la facultad exorbitante de terminación unilateral de los contratos estatales, así:

"Artículo 17. De la terminación unilateral. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:

1o. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.

2o. <Aparte subrayado del numeral 2o. CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista.

3o. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista.

4o. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.

Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2o. y 3o. de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.

La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio."

Para su ejercicio son requisitos *sine qua non* que se configure alguna de las causales de procedencia y que no haya vencido el término de ejecución, pues de ocurrir así, el contrato ya habrá finalizado. Lo anterior significa que la facultad exorbitante de terminación anticipada se encuentra supeditada en el tiempo, es decir, si está subordinada a la competencia temporal de la administración.

En el asunto, el Consejo de Estado sustentó la condena patrimonial contra el DANE en que si bien, el aplazamiento de recursos por parte del Gobierno Nacional en el Decreto No. 1374 de 2 de julio de 2002 comportaba una causal que daba lugar a la terminación anticipada del contrato de prestación de servicios, esté finalizó el 27 de septiembre de 2002, de manera que a fecha 18 de noviembre de 2002 en que se expidió la resolución de terminación anticipada, la entidad carecía de competencia temporal.

Así entonces, el accionado al expedir el acto administrativo de terminación unilateral desconoció el ordenamiento jurídico y se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, sin que se haya acreditado motivo que lo excusara.

Lo expuesto evidencia que se cumplen los requisitos objetivo y subjetivo del medio de control de repetición, las partes coinciden en su concurrencia, el acuerdo de pago por \$10.748.923,55 es concordante con el monto pretendido por capital y la conciliación lograda no es lesiva al patrimonio público.

En consecuencia, se aprobará el acuerdo conciliatorio y requerirá al DANE para que informe al accionado la cuenta o mecanismo para realizar las consignaciones mensuales.

De otro lado, visto que la decisión a adoptar implica la terminación del proceso se dispondrá que por secretaría del despacho se comunique la providencia al Tribunal Administrativo de Santander, quien conoce del recurso de apelación contra el auto que negó el llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre JORGE FERNANDO REYES PEÑA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –DANE–, propuesta presentada por la parte accionada (C03, A21) y acogida por el extremo accionante (C03, A23), la cual consiste en el pago de capital por DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$10.748.923,55), pagaderos en doce (12) mensualidades cada una por OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$895.743,63), las cuales inician en el mes de agosto de 2021 y finalizan en julio de 2022, así:

“{...} pagar el valor causado “capital” sin intereses, el cual asciende a la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$10.748.923,55) M/CTE, de la siguiente forma:

PROPUESTA No. 3.

PROPUESTA No. 3		
CUOTAS	FECHA	VALOR MENSUAL
1	ago-21	\$895.743,63
2	sep-21	\$895.743,63
3	oct-21	\$895.743,63
4	nov-21	\$895.743,63
5	dic-21	\$895.743,63
6	ene-22	\$895.743,63
7	feb-22	\$895.743,63
8	mar-22	\$895.743,63
9	abr-22	\$895.743,63
10	may-22	\$895.743,63
11	jun-22	\$895.743,63
12	jul-22	\$895.743,63
TOTAL		\$10.748.923,55

{...}.”

SEGUNDO. REQUERIR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –DANE– para que informe al accionado la cuenta o mecanismo para realizar las consignaciones mensuales. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

RADICADO: 680013333011-2020-00141-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: JORGE FERNANDO REYES PEÑA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

TERCERO. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio aprobado hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO. Por secretaría del despacho COMUNICAR la presente providencia al Tribunal Administrativo de Santander, quien conoce del recurso de apelación contra el auto que negó el llamamiento en garantía. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

QUINTO. En firme la presente decisión TENGASE POR TERMINADO EL PROCESO y por secretaría ARCHIVASE las diligencias previos registros de rigor.

SEXTO. INFORMAR a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200014100, (ii) el correo institucional de recepción de memoriales es: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y (iii) de requerir información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b156f72090eb0948f017ef0aaf70a3f10224138bc2ac80fbde6cd86840b6bd6**
Documento generado en 25/08/2021 04:18:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REQUERIMIENTO

EXPEDIENTE: 680013333003-2020-00208-00
EJECUTANTE: SANDRA ORDOÑEZ SÁNCHEZ
sordonez_66@hotmail.com;
juanguirincon@hotmail.com;
rebeca.rios@rsabogados.com;
EJECUTADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA
contactenos@hospiflorida.gov.co
gerenciaesehospitalflorida@gmail.com;
azecar@hotmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Surtido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (C03, A10) y efectuada su contradicción por el extremo accionado (C03, A11-A12), el despacho en orden a proveer la continuidad del trámite dispone REQUERIR: (i) a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de respectivo oficio informe las prestaciones sociales a que tenía derecho una persona que se desempeñara como cajero o auxiliar de facturación, por los años de 2010 a 2014; y (ii) a las cooperativas JAH SALUD IPS, Nit. 900.328.199-0 y ADMINISTRACIÓN EN SALUD CTA, Nit. 900.349.556-7, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del respectivo oficio informen los valores y conceptos que por razón de prestaciones sociales hayan reconocido a SANDRA ORDOÑEZ SÁNCHEZ, identificada con la c. c. No. 63.325.083, por vinculación en el período de 12 de noviembre de 2010 a 14 de febrero de 2014, según corresponda.

Se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono del 315 445 3227, el correo de memoriales es: ofiserjamemoriablesbuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es el siguiente: [68001333301120200020800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301120200020800)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90128b09023fb53c9c61165fa8b1971bc0bdd999276912ab5cc91d04a0de9050**
Documento generado en 25/08/2021 04:19:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

Bucaramanga, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 **2020 00252** 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER
ccfcomfesantander@ssf.gov.co;
juridico@grupopoquick.com;
notificaciones339@gmail.com;
DEMANDADO: UAE DE GESTIÓN PENSINOAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
acalderong@ugpp.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olqaflorezmoreno@yahoo.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. RDO-2019-00920 de 27 de marzo del 2019 «Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello» (Archivo Digital No. 04, fl. 1-14).
Resolución No. RDC-2020-00352 de 3 de marzo del 2020 «Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019-00920 del 27 de marzo del 2019, a través de la cual se profirió sanción a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER –COMFENALCO SANTANDER con NIT 890.201.578, por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello» (Carpeta Digital No. 01, archivo 04, fl. 19-47).

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por la Ley 2080 de 2021 y toda vez que la parte demandada (Carpeta digital No. 07, archivo 01) interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia, así como las partes de común acuerdo no solicitaron audiencia de conciliación ante alguna fórmula conciliatoria, este despacho dispone conceder la alzada en el efecto suspensivo.

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes que (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200025200 , (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte

Juez Circuito

Oral 011

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b02dec34f6b2e016f5ff532b159d222acd8040b71d925b6ffe1b4b9f6ca715**

Documento generado en 26/08/2021 12:19:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

CONCEDE APELACIÓN

REFERENCIA: 680013333011 2021 00061 00
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTES: VICTORIANO GALVIS MARTÍNEZ
victorianogalvism@gmail.com;
OSCAR ALBERTO LEÓN CHACÓN
oscaralbertoleon18@hotmail.com;
JOSÉ MIGUEL OSMA
joseosma0792@hotmail.com;
RODOLFO RANGEL SUÁREZ
rangelsuarez15@gmail.com;
ÁLVARO DÍAZ LIPEZ
alvaro.diazlpez@hotmail.com;
LUIS RAMIRO VILLAMIZAR GUTIÉRREZ
villamizar_ramiro@yahoo.com;
WILSON JAVIER ESTUPIÑÁN
wiljavies@hotmail.com;
LUIS ALEJANDRO QUINTERO
quintero.alejo07@hotmail.com;
DIANA PATRICIA MORALES VÁSQUEZ
dianapmv25@gmail.com;
JAIRO RIVERA CALA
jrcgiron@hotmail.com;
leopad_@hotmail.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co;
tatiana.santander@hotmail.com;
tatiana.santander.giron@hotmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;
ACTO DEMANDADO: Decreto No. 00170 de 17 de diciembre de 2020, “POR MEDIO EL CUAL SE ADOPTA EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS, RECURSOS DE CAPITAL, FONDOS ESPECIALES Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE GIRÓN – SANTANDER PARA LA VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDA DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021”, expedido por el alcalde del municipio de Girón, en los artículos 7º, 10, 34, 57, 60, 64, 66, 68 (numerales 1º, 2º, 4º, 5º, 6º y 7º), 70 y 72. (C01, A03).

Por ser procedente y haber sido interpuesto y sustentado en la oportunidad legal, se resuelve **CONCEDER** ante el Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE GIRÓN contra la sentencia proferida, el 5 de agosto de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (C06, A15). Lo anterior, de conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–.

De otro lado, se **RECONOCE** personería para actuar en representación del MUNICIPIO DE GIRÓN a la abogada IVÓN TATIANA SANTANDER SILVA, identificada con la c. c. No. 1.098.654.293 y portadora de la t.p. No. 202.087, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 06, archivo No. 15, folios 20-30.

RADICADO: 680013333010-2021-00061-00
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: VICTORIANO GALVIS MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

Se informa que se tendrá acceso al expediente digital en el enlace: 68001333301120210006100, el correo de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y de requerirse información adicional podrá entablarse comunicación al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec20d18f4e7ccdcc0ae74edd5f9fa4d7a1ecc9ee6e3f996b78ee604940ff9b79

Documento generado en 25/08/2021 04:19:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

ORDENA LIQUIDAR

EXPEDIENTE: 680013333011-2021-00097-00
EJECUTANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co;
nestortrivio@gmail.com;
EJECUTADO: GERMAN ALONSO JAIMES PATIÑO
germanalonsojaimes@gmail.com;
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

En firme el proveído de 11 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución y requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito (C04, A01-A02), sin que ninguna de ellas haya aportado el documento liquidatorio, el despacho con miras a proveer la continuidad del trámite RESUELVE remitir el expediente a la contadora de los Juzgados Administrativos para que efectúe la liquidación en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Teniendo en cuenta que, el 24 de junio de 2021, el extremo accionado constituyó título de depósito judicial por \$81.206,00, será aplicado como abono, primero a los intereses y luego al capital, de ser el caso (C01, A11).

Se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono del 315 445 3227, el correo de memoriales es: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es el siguiente: 68001333301120210009700

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3636c862f3a5373bf89d599fdb8b1c62f98589b769eec7ecbb8c3a413b3d14dd**
Documento generado en 25/08/2021 04:19:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REQUERIMIENTO SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO

REFERENCIA: 680013333011 2021 00117 00
 MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
 DEMANDANTE: RODRIGO RODRIGUEZ ANAYA
 roro63@live.com;
 gilberto.quintero.garcia@gmail.com;
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – INSTITUCIÓN EDUCATIVA
 NUESTRA SEÑORA DEL PILAR
 MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
 oflorez@procuraduria.gov.co;

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer su continuidad y al efecto se dispondrá a requerir a la parte actora para que proceda en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia a cumplir el requerimiento efectuado en proveído de 25 de junio de 2021 so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y ordenar la terminación del proceso. En fundamento se considera:

1. En auto de 25 de junio de 2021 se realizó requerimiento previo al estudio admisorio a fin de que la parte actora en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación presentara la demanda adecuada a los medios de control del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y cumplirá los requisitos previos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, al igual que los previstos en los artículos 162 a 165 *ibidem* (C01, A17).
2. La decisión se notificó el 8 de julio de 2021 (C01, A18) y el término de cinco (5) días concedido venció el 15 de julio. A la fecha han transcurrido más de 30 días desde la notificación (23/08/2021) y el requerimiento no ha sido atendido.
3. El artículo 178 del CPACA establece que, transcurridos 30 días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, el juez ordenará a la parte interesada para que lo cumpla en el término de los 15 días siguientes, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso. La norma en comento es del siguiente tenor:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

4. En aplicación de la disposición en cita se dispondrá a requerir a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia atienda el requerimiento previo efectuado en auto del 25 de junio de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

RADICADO: 680013333011-2021-00117-00
CONVOCANTE: RODRIGO RODRÍGUEZ ANAYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – I.E. NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia proceda a atender el requerimiento previo efectuado en auto del 25 de junio de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. ADVERTIR que en el evento de transcurrir en silencio el término concedido en el numeral precedente, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda y ordenar la terminación del proceso. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es el siguiente: 68001333301120210011700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3f34958837adc8d9347fed5df1d22e0904de6b439eba7fe93452f9f3ee7d09**
Documento generado en 25/08/2021 04:19:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 680013333011 2021 0013100
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ APOLONIO SUARÉZ CRUZ
malu65sc.castillo@hotmail.com
ACCIONADO: NACIÓN - EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE
SANIDAD MILITAR
dmbug@buzonejercito.mil.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021) de en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N°27)

«Primero. REVOCAR parcialmente el numeral tercero de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, el 14 de julio de 2021, que denegó las demás pretensiones de la demanda y, en su lugar se accederá a la prestación del servicio de enfermería y tratamiento integral en favor del demandante, el cual quedará así:

“TERCERO: ORDENAR a la Nación – Ejército Nacional/Dirección General de Sanidad Militar proceda a lo siguiente: 3.1 A través de la autoridad competente en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, garantizar el servicio domiciliario de enfermería por 6 horas al señor José Apolonio Suárez Cruz prescrito en valoración médica ambulatoria del 29 de junio de 2021, visible a folios 15 a 17 del archivo 6 digital. 3.2 Brindar tratamiento integral en favor del señor José Apolonio Suárez Cruz para el manejo de los diagnósticos secuelas de otras fracturas de miembro inferior, insuficiencia cardíaca no especificada, hipertensión esencial (no primaria) y, demencia, no especificada, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia impugnada, que quedará así:

“SEGUNDO: ORDENAR a la Nación – Ejército Nacional/Dirección General de Sanidad Militar que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta providencia, suministre pañales desechables al demandante José Apolonio Suárez Cruz en la talla y cantidad requerida diariamente, medida de protección que quedará condicionada a la posterior ratificación por parte de la entidad demandada, quien deberá en el término de los diez (10) días siguientes, adelantar valoración nuevamente al actor por las especialidades de urología y fisioterapia, con el que fin que se verifique la necesidad y pertinencia de la entrega de este insumo atendiendo las actuales condiciones de salud del mismo.

Tercero. CONFIRMAR en los demás aspectos la providencia impugnada.

Cuarto. NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. COMUNICAR la presente decisión al Juzgado de origen y REMITIR en el término legal el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Líbrense las comunicaciones pertinentes.»

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:680013333011_2021_0013100, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d83b13967abbb57fe36d7ea1a119b4e3f24b95cd6b6f86599c86ded5174d8ef

Documento generado en 26/08/2021 10:31:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

REFERENCIA: 680013333011 2021 00137 00
CONVOCANTE: URBANO SÁNCHEZ GONZÁLEZ;
urbanosanchez7111@gmail.com;
felipembsud@hotmail.com;
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
notificacionesbucaramanga@mindefensa.gov.co;
ludin.gonzalez@gmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 16 JUDICIAL II PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
yvillareal@procuraduria.gov.co;
rromeroc@procuraduria.gov.co;

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para realizar el estudio aprobatorio del acuerdo de conciliación logrado ante la PROCURADURÍA 16 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA por URBANO SÁNCHEZ GONZÁLEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

1. De la solicitud de conciliación (A02, Fl. 3-4):

Mediante apoderado, URBANO SÁNCHEZ GONZÁLEZ convocó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos con el fin de lograr acuerdo conciliatorio o agotar el requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a efecto que:

“PRIMERO: Que el Ministerio de Defensa Nacional a través de la entidad respectiva, le reconozca a URBANO SÁNCHEZ GONZÁLEZ el aumento de su pensión en el año 1999 en 16.70% correspondiente al IPC del año anterior y para el año 2002 en 7.65% correspondiente al IPC del año anterior.

SEGUNDO: Reliquidar su pensión desde el año 1999 teniendo en cuenta el aumento para este año del 16.70% y en el 2002 del 7.65%, dejando los demás años como hizo el aumento respectivo.

TERCERO: Pagar la diferencia que resulte de la reliquidación de su pensión y lo pagado por el Ministerio de Defensa, desde 01 de octubre del año 2015 y hacia el futuro hasta que sea incluido en nómina de la nueva mesada pensional.

CUARTO: Reconocer y pagar una indexación sobre los valores adeudados a URBANO SÁNCHEZ GONZÁLEZ por la reliquidación de la pensión.

QUINTO: Revocar el acto administrativo número OFI19-94035 de fecha 11 de octubre del año 2019.

SEXTO: Si hay acuerdo conciliatorio, solicito que el Ministerio de Defensa Nacional quede obligado a darle cumplimiento al acta dentro del término señalado por las normas vigentes.”

- Fundamentos de hecho (A02, Fl. 2-3):

URBANO SÁNCHEZ GONZÁLEZ se vinculó al EJÉRCITO NACIONAL en condición de soldado voluntario y en Resolución No. 16497 de 8 de noviembre de 1996, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL reconoció a su favor una pensión de invalidez equivalente al 75% del sueldo básico que devengara en todo tiempo un cabo segundo y una bonificación adicional mensual del 25%. En el año 1999 la pensión se incrementó en un 14.91% mientras que el IPC fue del 16.70% para una diferencia del 1.79% y en el año 2002 la pensión se incrementó en 6.00% cuando el IPC fue de 7.65% para una diferencia del 1.65%.

El 1º de octubre de 2019, el convocante solicitó al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL el reconocimiento y pago del reajuste de la pensión por los años 1999 y 2002 y en oficio No. OFI19-94035 de 11 de octubre del mismo año obtuvo respuesta negativa.

- Del medio de control a incoar:

El medio de control a precaver es nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–.

II. TRÁMITE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO

La agencia del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia y el 13 de julio de 2021 llevó a cabo audiencia a la cual asistieron el abogado FELIPE MARTÍNEZ BARRERA, portador de la t. p. No. 120.082, en nombre de la parte convocante, y la abogada LUDIN EISLEN GONZÁLEZ JACOME, portadora de la t. p. No. 56.439, en representación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Las partes lograron acuerdo conciliatorio así (A02, Fl. 36-39):

{...} el despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con el fin que manifieste la decisión adoptada por la entidad: “de acuerdo con la certificación del comité de conciliación oficio No. OFI21.021 MDNSGDAL del 25 de junio de 2021, me permito manifestar lo siguiente: El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza Conciliar de manera tota, en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno Nacional en materia de reconocimiento por vía de conciliación del índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), para lo cual se presenta propuesta en los siguientes términos: 1- Se reajustará la pensión, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C. y el Principio de Oscilación únicamente entre el período comprendido entre 1997 y 2004. 2. El reconocimiento por concepto de capital obedece al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado desde la fecha certificada por prestaciones sociales, hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en la nómina. Ese 100% equivalente a \$2.669.442 pesos según la liquidación y certificación que se anexa y hace parte de esta conciliación. Las diferencias serían a partir del 1º de octubre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020 en aplicación a la prescripción cuatrienal; 3- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75% que equivale a \$207.832 pesos; 4- Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de Ley. 5- Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. 6- Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de Enero de 2005, con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará con fundamento en el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la

copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA. El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001. Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación de Defensa Judicial de fecha 25 de Junio de 2021. Me permito adjuntar el parámetro que se encuentra en el oficio OFI21-021 del 25 de junio de 2021 suscrito por la secretaria técnica del comité en dos folios; el oficio OFI21-49229 del 4 de junio de 2021 suscrito por la Coordinadora del grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa en el cual se allegan la liquidación de las diferencias y el total a reconocer como se mencionó anteriormente, en cinco (5) folios y el oficio No. OFI21-87625 del 7 de julio de 2021 suscrito por la coordinadora del grupo contencioso constitucional en el cual se allega la liquidación de la indexación reconocida en tres (3) folios”. En este estado de la audiencia la suscrita Procuradora procede a conceder el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, a efecto de que manifieste al despacho si acepta la propuesta conciliatoria presentada en esta audiencia. A lo cual manifiesta: “si estoy de acuerdo acepto la propuesta dada vez que se ajusta a lo que se hablado en las mesas técnicas y el Consejo de Estado. En cuanto al capital del 100% estoy de acuerdo y la indexación del 75%, igual estoy de acuerdo con el plazo y los documentos que debo aportar para el pago así como los intereses.”

El acuerdo fue avalado por el Ministerio Público en la siguiente forma:

“La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: El acto administrativo que se concilia se encuentra afectado de una posible nulidad. (Art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998). Así también se advierte que la causal de anulación sería la violación de norma superior.”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La figura de la conciliación extrajudicial se estableció en el ordenamiento jurídico con el fin de resolver los conflictos intersubjetivos de forma pacífica y eficaz, precaver futuras controversias judiciales y descongestionar el aparato judicial con miras a lograr una pronta y cumplida justicia.

En el caso de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, el acuerdo de conciliación está sometido a la homologación de la autoridad judicial competente, habida cuenta que los pactos afectan el patrimonio público, de ahí que la conciliación deba observar unas exigencias para su aprobación.

En el caso objeto de estudio, como ha sido posición reiterada del despacho, los requisitos que deben acreditarse para que un acuerdo sea aprobado son los siguientes:

- 1- La debida representación de las personas que concilian;
- 2- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- 3- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- 4- Que no haya operado la caducidad de la acción;
- 5- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
- 6- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De la conciliación en materia laboral

Según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia del Consejo de Estado, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, ni los derechos mínimos e intransmisibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos (Ley 1285 de 2009 y 1716 de 2009).

Del reajuste de la pensión con base en el IPC

En tratándose del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, quienes cuentan con un régimen prestacional especial, el Consejo de Estado en aplicación de la ley y el principio de favorabilidad ha reconocido el derecho al reajuste pensional con base en el Índice de Precios al Consumidor IPC, a partir de 1995 y hasta el 2004.

Lo anterior ha encontrado fundamento en: (i) el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, por el cual se adicionó el parágrafo 4º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de indicar que el Sistema Integral de Seguridad Social General no era aplicable a los miembros de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, salvo en los derechos contemplados en los artículos 14 y 142 *ibidem*, esto es, el reajuste de las mesadas pensionales teniendo en cuenta la variación del IPC y el conocimiento y pago de una mesada adicional; y (ii) la Ley 923 de 2004 en el artículo 3º (3.13) volvió a consagrar el sistema de oscilación como forma de incrementar las pensiones en la fuerza pública.

El Consejo de Estado ha precisado que el derecho al reajuste de la pensión es imprescriptible, de manera que la petición puede realizarse en cualquier tiempo; no obstante, el pago de las mesadas sí es objeto de prescripción. Así mismo, ha expuesto que los reajustes que procedan con base en el IPC por los años 1997 a 2005 tienen incidencia en las liquidaciones posteriores¹.

Del caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, considera el despacho que se impone aprobar la conciliación comoquiera que: (i) las partes cuentan con facultad para conciliar (A02, Fl. 1 y 22-25, A07); (ii) por tratarse de una prestación periódica el asunto no está sometido a caducidad; (iii) el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público; y (iv) si bien se trata de derechos ciertos e indiscutibles, las partes acudieron voluntariamente a este medio alternativo de solución de conflictos, sin que del acuerdo logrado se advierta la renuncia del derecho, como pasa a verse:

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 2 de marzo de 2017. Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Radicado No. 08001-23-33-000-2013-00622-01 (4705-2014).

- En la Resolución No. 6497 de 8 de noviembre de 1996, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL reconoció al actor una pensión de invalidez en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico que perciba en todo tiempo un cabo segundo y una bonificación especial mensual adicional equivalente al 25% de la totalidad de la pensión (A02, Fl. 15-17).
- El 1º de octubre de 2019, el accionante solicitó al Ministerio el reajuste de la pensión desde el año 1999 hasta la fecha, con base en el IPC, y el pago del retroactivo (A02, Fl. 6-7).
- El oficio No. OFI19-94035_MDNSGDAGPSAP de 11 de octubre de 2019, la coordinadora del Ministerio emitió respuesta negativa (A02, Fl. 8-9).
- De conformidad con el oficio No. OFI21-021 MDNSGDALGCC de 25 de junio de 2021, suscrito por la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio, en el asunto se determinó conciliar de manera total, en forma integral, supeditado a la prescripción cuatrienal (A02, Fl. 18-19).
- El Decreto – Ley 1211 de 1990, “Por el cual se reforma el estatuto de personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares”, establece en el artículo 174 la prescripción cuatrienal².
- La liquidación y propuesta conciliatoria del Ministerio (A02, Fl. 36-50) guardan relación con la liquidación elaborada por la contadora liquidadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (A05-A06).

Bajo este orden, despacho dispondrá aprobar el acuerdo conciliatorio de 31 de julio de 2021, debido a que: (i) es procedente el reajuste pensional con base en el IPC por el período de 1997 y 2004; (ii) se reconoce el pago de la diferencia entre el reajuste y lo pagado con aplicación de la prescripción cuatrienal; y (iii) se acordó actualizar la base de liquidación, el pago de indexación y la aplicación de los descuentos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre URBANO SÁNCHEZ GONZÁLEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en audiencia celebrada el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiuno (2021) ante la Procuraduría 16 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. Lo anterior de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. En virtud del acuerdo conciliatorio aprobado, la parte convocante debe presentar la solicitud de pago a la entidad convocada para que conforme el expediente y asigne turno. El pago se realizará dentro del término legal y se reconocerán intereses a partir del séptimo mes, en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. El valor conciliado es de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.877.274,00) y sobre esté se aplicarán los descuentos legales.

TERCERO. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio aprobado hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO. En firme la presente decisión, por secretaría del despacho ARCHIVAR las diligencias previos registros de rigor.

² Ver: Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 4 de octubre de 2012. Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Expediente: 11001-03-15-000-2012-01301-00.

QUINTO. INFORMAR a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210013700, (ii) el correo de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y (iii) de requerir información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bf4902ea33af61038df56d199e15cf2d2a959a12a208a1de0f5ee20eaf1f9ce

Documento generado en 25/08/2021 04:19:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REMITE POR COMPETENCIA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00149 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JONNY DANIEL SEPÚLVEDA PAREDES
jonnydanielsepulvedaparedes@gmail.com;
duverneyvale@hotmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 291848 de 5 de marzo de 2021, expedida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, “Por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTÍAS DEFINITIVAS con fundamento en el expediente No. 13538565 de 2021” (C01, AO2, FI. 18-21).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer el estudio admisorio de la demanda y al efecto se procedería de no ser porque los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga carecen de competencia para asumir su conocimiento, razón por la cual, así se declarará y remitirá a la autoridad judicial competente.

Las pretensiones de la demanda se orientan a la declaración de nulidad del acto administrativo a través del cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas al accionante JONNY DANIEL SEPÚLVEDA PAREDES en condición de soldado profesional vinculado del 1º de diciembre de 2002 al 31 de diciembre de 2020 (C01, A02, FI. 18) y con último lugar de prestación de servicios el Batallón de Infantería No. 13 GR. CUSTODIO GARCÍA ROVIRA, ubicado en Pamplona – Norte de Santander (C01, A02, FI. 6-7).

Sobre la competencia por el factor territorial, el artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: {...}”

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. {...}”

En relación con lo anterior, es necesario mencionar que, el Acuerdo PCSJA29-11653 de 28 de octubre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, asignó el municipio de Pamplona al Circuito Judicial Administrativo de Pamplona.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Pamplona – reparto, de conformidad con el artículo 168 del CPACA.

En el evento que las anteriores consideraciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo del Circuito de Pamplona, este despacho dispone entablar conflicto de competencia, para que sea decidido por el Consejo de Estado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 158 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO: 680013333011-2021-00149-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JONNY DANIEL SEPÚLVEDA PAREDES

DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por JONNY DANIEL SEPÚLVEDA PAREDES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. ENTABLAR conflicto de competencia, en el evento de que las argumentaciones de la parte motiva no sean aceptadas por el Juez Administrativo Oral del Circuito de Pamplona – reparto.

TERCERO. Por conducto de la Secretaría del despacho REMITIR el expediente a los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Pamplona – reparto, dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Líbrense los oficios y efectúense las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO. INFÓRMESE que: (i) se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210014900, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b163967b368632b362ea5ab20c8573040a61563aeb8245efcf996ccc2bbd0616**

Documento generado en 25/08/2021 04:19:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO PREVIO ADMITIR

Bucaramanga, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00162 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JARIO MELO SUAREZ
jairomelosuarez022@gmail.com;
abgcesar.ramos@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Ingresa el expediente al despacho con el fin de resolver sobre la admisión del presente medio de control, sin embargo, previo a decidir si se avoca o no conocimiento se requerirá a la POLICÍA NACIONAL para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva allegar lo siguiente:

- Certificación en relación con el último lugar donde prestó o presta sus servicios vinculados como servidor judicial el señor JAIRO MELO SUAREZ identificado con CC 13.516.287 precisando con exactitud el municipio o el último punto geográfico.

Adviértase acerca de (i) la importancia de especificar el municipio exacto y no simplemente el nombre de la última unidad laborada que es el DEPARTAMENTO DE POLICÍA SANTANDER, en razón a que la competencia del despacho judicial se determina a partir del último municipio donde presta o prestó sus servicios el servidor público y que (ii) de no ser la autoridad que posea la información que necesita el despacho, deberá remitir la solicitud de inmediato al competente.

Por último, requiérase a la parte demandante para que, en caso de tener dicha información en su poder, en el mismo término proceda a allegarla.

Por último, informes a las partes e intervinientes que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210016200, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2769a42d4aaf09f4bc225501d4dcfb066e61505edb1becc6cdf89dd0263ec49d**
Documento generado en 26/08/2021 12:19:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 68001333301120180042501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REYNALDO CARREÑO FORERO
Carlosauribes7@gmail.com
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 6 fls 1 al 4).

"PRIMERO: REVÓCASE el auto del cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. En su lugar se dispone:

"DECLÁRASE probada la excepción de caducidad del medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia".

SEGUNDO: En firme esta decisión, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho, para que continúe con la demanda."

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/02ProcesosJudiciales/06TramitePosteriorOrdinarias/68001333301120180042501?csf=1&web=1&e=Yzljkt, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8224f44b0552d0d4cc118a313cbe3d184f3354736672aa357895a3596c9913**
Documento generado en 26/08/2021 10:52:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 59

Fecha (dd/mm/aaaa): 30/08/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 010 2015 00130 00	Ejecutivo	DUVAN ALVERNIA DUARTE	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Auto de Trámite SE RECONOCE PERSONERIA A LA FIRMA ACLARAR SAS REPRESENTADA POR EL DR CESAR AUGUSTO MANTILLA CESPEDES COMO APODERADO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA , ACEPTAR SU RENUNCIA, REQUERIR AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA PARA QUE EN EL TERMINO DE 3 DIAS NOMBRE APODERADO QUE REPRESENTE A LA ENTIDAD EN EL PRESENTE PROCESO	27/08/2021		
68001 33 33 011 2018 00425 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REYNALDO CARREÑO FORERO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 2021 QUE ORDENO REVOCAR EL AUTO QUE PROBO LA EXCEPCION DE CADUCIDAD	27/08/2021		
68001 33 33 011 2018 00430 00	Acción Popular	DEFENSORÍA DEL PUEBLO -REGIONAL SANTANDER	MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRON	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2021 QUE DISPUSO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA, RECONOCE PERSONERIAS	27/08/2021		
68001 23 33 000 2019 00170 01	Ejecutivo	CESAR MANUEL NIÑO LINEROS	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto de Trámite NEGAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES POR SECRETARIA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR EL DEMANDANTE	27/08/2021		
68001 33 33 013 2019 00256 00	Ejecutivo	MUNICIPIO DE CAPITANEJO SANTANDER	JASITH EDUARDO DIAZ CORREA	Auto de Trámite REMITIR EL EXPEDIENTE A LA CONTADORA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS PARA QUE PROCEDA A LIQUIDAR EL CREDITO CONDORME LO DISPONE EL AUTO	27/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2019 00399 00	Ejecutivo	olivero mendoza bohorquez	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto de Tramite ORDENA REMITIR EL PROCESO A LA CONTADORA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS PARA QUE EFECTUE LA LIQUIDACION DEL CREDITO TAL COMO LO DISPONE EL AUTO	27/08/2021		
68001 33 33 011 2020 00019 00	Reparación Directa	ANGELA MARIA TOBAR JARAMILLO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	27/08/2021		
68001 33 33 011 2020 00051 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLLY MATEUS RODRIGUEZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA -	Auto que Ordena Correr Traslado CORRER TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO	27/08/2021		
68001 33 33 011 2020 00115 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS AUGUSTO BARAJAS FERREIRA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO POR 10 DIAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO	27/08/2021		
68001 33 33 011 2020 00141 00	Acción de Repetición	DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISITICA- DANE	JOSE FERNANDO REYES PEÑA	Conciliación Aprobada REQUIRIE AL DANE	27/08/2021		
68001 33 33 011 2020 00208 00	Ejecutivo	SANDRA ORDOÑEZ SANCHEZ	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento A LA ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA PARA QUE EN EL TERMINO DE 5 DIAS ALLEGUE INFORME COMO LO INDICA EL AUTO	27/08/2021		
68001 33 33 011 2020 00252 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER	UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE LE TAS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	27/08/2021		
68001 33 33 011 2021 00061 00	Acción de Nulidad	RODOLFO RANGEL SUAREZ	MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRON	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2021, SE RECONOCE PERSONERIA APODERADA MUNICIPIO DE GIRON	27/08/2021		
68001 33 33 011 2021 00097 00	Ejecutivo	FOMAG	GERMAN ALONSO JAIMES PATIÑO	Auto de Tramite REMITIR EL EXPEDIENTE A LA CONTADORA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS PARA EFECTUE LA LIQUIDACION DEL CREDITO	27/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2021 00117 00	Acción Contractual	RODRIGO RODRIGUEZ ANAYA	INSTITUCION EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PILAR	Auto que Ordena Requerimiento A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TERMINO DE 15 DIAS ATIENDA EL REQUERIMIENTO DEL AUTO DEL 25 DE JUNIO DE 2021 SO PENA DE DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO Y TERMINACION DEL PROCESO	27/08/2021		
68001 33 33 011 2021 00131 00	Acción de Tutela	CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHORQUEZ	EJERCITO NACIONAL -DIRECCION DE SANIDAD	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR ÉL TAS EN PROVIDENCIA DE 23 DE AGOSTO DE 2021 QUE ORDENA REVOCAR PARCIALMENTE EL NUMERAL TERCERO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA ISNTANCIA	27/08/2021		
68001 33 33 011 2021 00137 00	Conciliación	URBANO SANCHEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Conciliación Aprobada LA PARTER CONVOCANTE DEBE PRESENTAR SOLICITUD DE PAGO	27/08/2021		
68001 33 33 011 2021 00149 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JONNY DANIEL SEPULVEDA PAREDES	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent A LOS JUECES ADMINISTRATIVOS ORALES DE PAMPLONA	27/08/2021		
68001 33 33 011 2021 00162 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO MELO SUAREZ	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL - JEFE DE GRUPO DE NOMINAS - SECRETARIA GENERAL	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda ORDENA OFICIAR A LA POLICIA NACIONAL PARA QUE CERTIFIQUE EL ULTUIMO LUGAR DONDE PRESTO SERVICIOS JAIRO MELO SUARES	27/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/08/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO